

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO
DEMANDADOS: ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00250.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede.

HECHOS Y ANTECEDENTES.

En el presente proceso el demandante señor MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO pretenden la venta del inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 37-29, Manzana B, casa número dos (2), del conjunto cerrado "Ciudad Campestre El Nogal" Propiedad Horizontal de esta ciudad, istinguido con matrícula inmobiliaria No. 080- 107184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que adquirió con la demandada señora ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO, de la siguiente manera: mediante compraventa efectuada a la LUIS ANTONIO RUDA VELOSA, en un 50% para cada uno.

Adicionalmente, el extremo activo solicita que se declare a la señora ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO, como deudora a su favor, por la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Millones Doscientos Siete Mil Setecientos Setenta y Nueve pesos, con Cuarenta y Cinco Centavos (\$155.207.779.45 MDA/CTE), que a su juicio corresponden al 50% del valor total comercial del referido inmueble, de acuerdo al informe pericial que se adjunta a esta demanda.

Por último, requiere que se declare a la accionada como deudora a su favor, por suma de Veintisiete Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Cinco pesos (\$27.949.335), que corresponden al 50% de las sumas de dinero que se han generado por concepto de los frutos civiles de la finca raíz, causados desde enero del año 2019 hasta la fecha de la presentación de esta demanda.

Admitida la demanda, se ordenó correr traslado a la demandada señora ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO, por el término de diez (10) días. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante mediante mensaje de datos recibido el 25 de agosto de 2023, anexó certificado expedido por la empresa de correos contratada (rapientrega) que hace constar que la accionada fue notificada personalmente al correo electrónico "*erikapatriciasolanofontalvo@yahoo.es*".

Como consecuencia de lo anterior, en oportunidad la accionada, a través de apoderado judicial, compareció ante este estrado judicial arrojando escrito de contestación de la presente demanda. Por consiguiente, su actuación fue presentada dentro de los términos señalados en la normatividad vigente, ejerciendo en debida forma su derecho a la defensa.

Dentro de su escrito contestatario, alega pacto de indivisión del inmueble objeto de este litigio y, a su vez, que se niegue la solicitud de venta en pública subasta del bien, teniendo en cuenta que actualmente existe un embargo sobre el 50 % que ostenta el demandante sobre el bien, como consecuencia de los alimentos adeudados a sus menores hijas. Por último, solicita que se niegue el pago de los frutos civiles reclamados por el accionante, toda vez que a su juicio fueron tasados de una forma desproporcionada.

Con fundamentos las situaciones fácticas expuestas anteriormente, procede esta sede judicial a tomar las decisiones de fondo dentro del caso objeto de estudio, lo anterior de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil en su art. 2334, como el General del Proceso en el art. 406, consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba que el demandante y demandado son condueños. Cabe recordar, que, en el cuasicontrato de comunidad entre dos o más personas, ninguna de ellas ha contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa.

El acto común diviendo o solicitud de división de la cosa común puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión; o, de ser necesario demandar la división ante la administración de justicia, las normas adjetivas, por su parte, consagran el procedimiento que debe seguirse para la división material o la venta de la cosa común.

En este sentido, el art. 1374 del Código Civil Colombiano establece:

“DE LA PARTICION DE LOS BIENES ARTICULO 1374.

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

“Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria”.

Ubicados en este contexto, este Despacho advierte que la parte demandada como argumento de defensa, alega pacto de indivisión del bien inmueble objeto de esta demanda, por lo que necesariamente debe entrar a dilucidarse si dentro del caso de marras dicha petición tiene vocación de prosperar y, en consecuencia, convocar a audiencia a las partes inmersas en esta Litis a efectos de resolver el caso en controversia.

“Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”.

Descendiendo el anterior precepto normativo al caso en concreto, se debe indicar que, si bien es cierto, la parte demandada en su escrito de contestación, alega como defensa, la indivisión del bien, no es menos cierto señalar que dentro de su escrito de contestación, no se observan las razones de hecho y de derecho que sustentan esta posición, además, no acompañó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, las pruebas que acreditaran si quiera sumariamente la existencia del ludido pacto.

En ese orden de ideas, se debe precisar que, de los anexos aportados por este sujeto procesal, no se avizora ningún documento a través del cual se vislumbre que se haya pactado entre la partes la indivisión material el bien, prescindiendo completamente de la etapa probatoria para sustentar o acreditar la posición asumida dentro de este asunto, pues, no solicitó la práctica de pruebas testimoniales o el interrogatorio de partes, con la finalidad de darle forma o credibilidad a su posición, respecto a la indivisión del bien.

Es claro que las normas procesales y regulatorias del tema objeto de estudio, no establecen de manera taxativa cual es el medio probatorio idóneo para acreditar la existencia del mencionado pacto de

indivisión. No obstante, en virtud de lo reglado en el artículo 167 del estatuto procesal, le corresponde a cada extremo procesal probar las circunstancias de hechos aludidas en sus intervenciones procesales.

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Por lo tanto, esta sede judicial prescindirá de realizar la audiencia regulada en el artículo 409 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada no probó sumariamente, la existencia del pacto de indivisión aludido en su escrito de contestación, siendo una premisa que carece de total soporte demostrativo, máxime que dentro de las pruebas relacionadas en su escrito de contestación, no solicitó la práctica de pruebas testimoniales o el interrogatorio de partes, para buscar acreditar la condición asignada al bien dentro de este proceso, recordándole que en su defensa, solo se limitó a señalar que alegaba esta condición sin exponer las razones que cimentaban esta posición, omitiendo por completo las garantías procesales sobre las cuales, la ha previsto nuestro ordenamiento jurídico, para ejercer de manera correcta su defensa.

Así las cosas, y ante el planteamiento realizado en los párrafos anteriores, este Despacho procederá a prescindir de la audiencia regulada en el artículo 409, al no existir suficientes elementos de juicio para su convocatoria. Por lo que se entrará a resolver el caso de marras mediante auto motivado.

Expresado lo anterior, es del caso analizar si se dan los presupuestos necesario para decretar la venta del bien objeto de esta litis, por cuanto la naturaleza de dicha acción en el caso concreto consiste en vender o enajenar la cuota o cuotas partes proindiviso, en cabeza de los demandados también se encuentra el derecho a permanecer en la indivisión si no han expresado una voluntad contraria, teniendo en consecuencia también el derecho a conservar la propiedad de su cuota parte.

Tal como se acotó, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y se acompañará la prueba que el demandante y demandado son condueños; si se trata de inmueble, se presentará además certificado de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien.

Se tiene que el libelo introductorio está dirigido en contra de la señora ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO, acreditando igualmente el demandante la condición de comunero sobre le bien inmueble en litigio, de conformidad con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-107184, anotación No. 05 y 06, del referenciado instrumento, en el cual se constata que tanto el señor MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO como la demandada ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO son propietarios, cada uno de ellos de un 50% del mencionado predio, de conformidad con la Escritura Pública No. 2655 del 21 de octubre del año 2016, aclarada mediante Escritura Pública No. 2142 del 11 de septiembre del 2019, ambas expedidas por la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.

Se afirma por el libelista que existe una comunidad con la demandada sobre la propiedad ubicada en la Carrera 43 No. 37-29, Manzana B, casa número dos (2), del conjunto cerrado “Ciudad Campestre El Nogal” Propiedad Horizontal de esta ciudad comprendidos entre los siguientes linderos y medidas: *“LINDEROS GENERALES: NORTE: En longitud de Ciento setenta y tres punto veinte (173.20) metros lineales, con lote C-1 de Pozo Grande. SUR: En longitud de Ciento ochenta y dos (182.00) metros lineales, calle proyectada en medio, con Lote D-1 de Pozo Grande. ORIENTE: En longitud de Ciento veinte puntos cuarenta (120.40) metros lineales, Calle proyectada en medio, con colegio Bilingüe de Santa Marta. OCCIDENTE: En longitud de Ciento seis metros con ochenta centímetros (106.80 mts), calle proyectada en medio, con Lote G-1-I, propiedad Fiduciaria Tequendama S.A. CASA NUMERO DOS (2) DE LA MANZANA B: Con un área de 75.40 metros, desarrollada en dos*

(2) plantas. Consta en el primer piso: Terraza, estudio, sala, baño, escalera, comedor, cocina, patio, labores. Segundo piso: Hall, baño, alcoba principal con baño, estar y balcón, alcoba 2 y alcoba 3. Tiene las siguientes medidas y linderos: NORTE: Cinco puntos ochenta metros lineales (5.80 ML), con Vía en medio. SUR: Cinco puntos ochenta metros lineales (5.80 ML), CON Lote número Diecisiete (17). ORIENTE: Trece metros lineales (13.00 ML), con Lote Número Tres (3). OCCIDENTE: Trece metros lineales (13.00 ML), con Lote número uno (1). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Número 080-107184, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta”.

De manera que siendo que la comunidad tiene su génesis en un negocio jurídico celebrado por los sujetos procesales inmersos en esta causa civil, por medio del cual adquirieron de común acuerdo y en partes iguales, la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-107184, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta. Por lo tanto, el medio de prueba idóneo para demostrar la calidad de condueños como lo impone el ordenamiento adjetivo en el inciso 2 del artículo 406, para este caso particular, es la matrícula inmobiliaria antes referida, que demuestran en cabeza de quienes recae la propiedad ubicada en la Carrera 43 No. 37-29, Manzana B, casa número dos (2), del conjunto cerrado “Ciudad Campestre El Nogal” Propiedad Horizontal de esta ciudad, el cual recae en cabeza de los señores MISAEI ANTONIO GALINDO HURTADO y ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO.

Corolario con lo expuesto, se decretará la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LA COSA COMÚN de la propiedad ubicada en la Carrera 43 No. 37-29, Manzana B, casa número dos (2), del conjunto cerrado Ciudad Campestre El Nogal, de esta ciudad, con los linderos y áreas previamente referenciado en los párrafos anteriores.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, este Despacho estima pertinente aclarar que la pretensión de negar la declaratoria de la venta en pública subasta, en virtud al embargo del 50 % que posee el demandante sobre el fundo ya identificado en este proveído, como consecuencia del proceso de familia iniciado en su contra por incumplimiento de cuota alimentaria, no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que los créditos aludidos por la accionada, podrán hacerse efectivos con posterioridad a la diligencia de remate de dicho bien, tal como se colige del art. 591 del C.G. del P., que establece:

“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

“La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador” (Negrillas fuera del texto).

Asimismo, tenemos que el artículo 465 del C.G. del P. establece:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.”

“Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

De conformidad con la norma procesal referenciada, este Despacho continuará con el curso del presente proceso civil, con la salvedad que, dentro de la oportunidad judicial correspondiente, tomará las determinaciones a que hubiera lugar con relación al escenario jurídico propuesto por la demandada, al señalar en su contestación que el 50% perteneciente al demandante, se encuentra embargado por incumplimiento de la cuota alimentaria a favor de sus menores hijas.

Con relación a la solicitud realizada por el polo activo, referente a ordenarle a la demandada a cancelarle el 50% de los frutos civiles generado por el bien inmueble objeto de esta demanda desde el año 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, por concepto de arrendamiento, este Despacho considera que la misma no tiene asidero jurídico, toda vez que de conformidad con los lineamientos establecidos en la norma procesal vigente para este tipo de procesos, no es viable reclamar el pago de frutos civiles generados con ocasión a la ejecución de un contrato de arrendamiento.

En este sentido, resulta conducente señalar que el artículo 412 del estatuto procesal, establece la posibilidad de reclamar dentro de este tipo de proceso, las mejoras realizadas en la cosa común. Al respecto veamos:

“Artículo 412. Mejoras. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras”.

Pues bien, entendiendo que la pretensión objeto de revisión no tiene por finalidad obtener el pago de las mejoras realizadas sobre el bien en común, este Despacho declarará la inviabilidad de este mecanismo judicial para reclamar el pago de los frutos civiles generado por el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-107184, en virtud a la destinación otorgada por la demandada. Por lo que necesariamente deberá iniciar el proceso judicial idóneo para obtener el pago de la pretensión expuesta en líneas precedentes.

Por otra parte, y con relación a la petición realizada por la parte demandada, referente a no tener como avalúo del bien inmueble perseguido en esta causa civil el referenciado en el dictamen pericial acompañado en esta demanda, se le informa que de conformidad con lo reglado en el artículo 409 de la norma procesal, la carga de aportar un nuevo dictamen recaía sobre su humanidad en caso de no estar de acuerdo con el señalado por su contraparte, por consiguiente, la solicitud deprecada por el extremo accionado de designar un perito evaluador rompe las reglas establecidas para el trámite instituido para este tipo de proceso.

Con la finalidad que haya claridad sobre lo expuesto, consideramos oportuno traer a colación lo señalado en la norma precitada.

“Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del

perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”.

En este mismo sentido, el artículo 411 ejusdem, establece:

“Artículo 411. Trámite de la venta. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien”.

En ese orden de ideas, este Despacho obligatoriamente debe despachar desfavorablemente lo deprecado por el extremo pasivo de esta acción.

Respecto a la solicitud de levantar la inscripción de la presente demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-107184, es menester indicar que esta disposición no obedece a una actitud deliberante de esta funcionaria, pues, por disposición legal dentro del proceso de división de bienes comunes, se debe inscribir la demanda sobre el respectivo folio de matrícula inmobiliario, lo anterior a la luz de lo reglado en los artículos 409 y 592 del C.G. del P.

“Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción...”.

“Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien”.

Así las cosas, lo pretendido por la demandada no puede salir avante dentro de este asunto judicial, ya que como se explicó es una exigencia procesal, la cual sea dicho de paso se consumó con anterioridad al registro del embargo aludido en su escrito de contestación, esto sin dejar de lado que los créditos y embargos, mencionados por la señora ERICA SOLANO, se entraran a resolver una vez se avance en el trámite de remate, dentro del cual se ordenará realizar las asignaciones y pagos que en derecho corresponda.

Por último, este Despacho considera necesario exponer las razones por medio de las cuales se toma la determinación de no entrar a valorar y decretar las pruebas documentales y testimoniales requeridas dentro de este asunto, por las partes.

Con relación a lo expuesto, se debe precisar que el artículo 168 ídem faculta al director del proceso a rechazar de manera motivada las pruebas notoriamente impertinentes, ilícitas, inconducentes o inútiles. Veamos:

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Precisado lo anterior, se debe recordar que la pretensión principal de esta cusa civil, pasa por obtener la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-107184, a efecto que se asignen los valores correspondientes y que sean divididos en partes iguales entre los comuneros. Pretensión que ha sido resuelta de manera favorable dentro de este proveído, quedando sin cimiento jurídico lo solicitado por la demandada en su escrito de contestación.

En segundo lugar, y con relación a la prueba solicitada por la parte demandante, respecto a requerir a la señora “Inés Ortiz - quien funge como actual administradora del Conjunto Cerrado Ciudad Campestre El Nogal, de Santa Marta -, para que le indique a este Despacho, por escrito y bajo la gravedad del juramento, el nombre de los actuales arrendatarios de la casa número dos, de la Manzana B, de ese conjunto residencial y su fecha de ingreso a ese inmueble. Además, que le certifique los nombres de los

arrendatarios que han residido desde enero de 2019 a la fecha en ese inmueble. Igualmente, le informe el valor del canon de arrendamiento que se cancela por un inmueble en ese conjunto residencial.” Se debe precisar en primer lugar, que el objeto o lo que pretende probar el actor con el decreto de esta prueba, fue resuelto por este Juzgado anteriormente, ya que se explicaron las razones del por que no es procedente ordenar mediante esta vía judicial el pago de los frutos civiles generado por la vivienda identificada con el folio de matrícula No 080-107184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y, en segundo lugar, nuestro estatuto procesal, en el artículo 167 de la misma norma, establece que le corresponde a las partes probar las circunstancias fácticas aludidas en su demanda.

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...”.

En este mismo sentido, el numeral 10 del artículo 78 del estatuto procesal, establece que son deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitar pruebas o documentos que pueden ser obtenidas directamente por el interesado o por medio del ejercicio del derecho de petición.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Por lo tanto, este estrado judicial se abstendrá de requerir a la señora INES ORTIZ, quien presuntamente funge como administradora del Conjunto Cerrado Ciudad Campestre El Nogal de Santa Marta, teniendo en cuenta que, con él, se pretende probar, estimar o calcular los frutos civiles generados por el bien inmueble en contienda, petición que a todas luces no tiene vocación de procesar dentro del caso de marras y como segunda medida, lo solicitado pudo ser obtenido directamente por el demandante, a través de la interposición de un derecho de petición.

En este mismo sentido, se debe indicar que los anteriores argumentos sirven de sustento para denegar la solicitud de inspección judicial peticionada por el actor, toda vez que, según lo expuesto en la génesis de esta acción, tiene por finalidad acreditar la información que rendiría la administradora del Conjunto Cerrado Ciudad Campestre El Nogal de Santa Marta.

Por último, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE, identificada civilmente con la C.C. No. 36.544.272 y T.P. No. 39164, como apoderada de la parte demandada en esta acción, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien común pretendido por la parte demandante, ubicado en la carrera 43 No. 37-29, Manzana B, casa número dos (2), del conjunto cerrado “Ciudad Campestre El Nogal” Propiedad Horizontal, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-107184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien objeto del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 411 del C.G. del P., como requisito para llevar a cabo el remate, para el cumplimiento de la cautela, se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, con facultades para fijarle honorarios al secuestro y dictar las ordenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el artículo 40 del C.G. del P.

CUARTO: DESÍGNESE como secuestro a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152, email ivanlowi@hotmail.com, advirtiéndole al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de los bienes que se le hayan confiado a través de esta providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones expuestas en la demanda por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las pretensiones expuestas por la demandada en su escrito de contestación. Lo anterior con sujeción a la consideración realizada en este proveído.

SÉPTIMO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por el polo activo, en concordancia con lo esgrimido en las consideraciones de esta decisión.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE. Identificada civilmente con C.C. No 36.544.272 y T.P. No 39164, como apoderada de la parte demandada en esta acción, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Dispóngase que los gastos ocasionados por concepto del secuestro correrán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b245451ea37fa34ff762c2bf113f86ab8c7d235ced43413cc9f3b54f428fc5f**

Documento generado en 18/10/2023 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO CUELLO CUELLO
DEMANDADO: INVERSIONES GUDAG S.A.S. - AMIRO JOSE GNECCO ARREGOCES
RADICADO: 2023-00552

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por JOSE EDUARDO CUELLO CUELLO contra INVERSIONES GUDAG S.A.S. - AMIRO JOSE GNECCO ARREGOCES, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social determina que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

“...Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Con respecto a la competencia, el artículo 12 ejusdem determina que *“los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...”*

...Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil...

...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, los títulos base de ejecución en este litigio son las liquidaciones de contrato laboral expedidas por la empresa ejecutada INVERSIONES GUDAG S.A.S., en favor del demandante JOSE CUELLO CUELLO. Además, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$42.409.933 M/Cte. En consecuencia, de conformidad con los artículos 12 y 100 del Código Procesal Laboral el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Laborales del Circuito.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva incoada por JOSE EDUARDO CUELLO CUELLO contra INVERSIONES GUDAG S.A.S. - AMIRO JOSE GNECCO ARREGOCES, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16d65ea3e310ed06443e9d76d5d25fd9b8d8ebf2e7a3ef6558cd2185d6ef8d5**

Documento generado en 18/10/2023 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>